

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-49/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y LUIS RODRIGO SÁNCHEZ
GRACIA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Morena en contra de la resolución **INE/CG101/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**, iniciado con motivo de la vista ordenada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida al actor por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos. Esta decisión se sustenta en que la impugnación es improcedente porque se presentó de forma extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Partido político nacional denominado Morena
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018 , que se inició con motivo de la vista ordenada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0060/2018 , por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida al partido político Morena, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos (INE/CG101/2019)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución impugnada. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve¹, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG101/2019** respecto del procedimiento sancionador ordinario originado con motivo de una vista ordenada por el INAI.

1.2. Recurso de apelación. El cuatro de abril, Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

¹ En adelante, se entenderán las fechas referidas al año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

1.3. Recepción y turno. El diez de abril se recibió en esta Sala Superior la demanda, las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-49/2019** y lo turnó a la ponencia del magistrado instructor.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en la que se determina sancionar al partido recurrente en atención a las irregularidades en materia de electoral atribuidas por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que está sujeto como partido político.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por Morena es improcedente debido a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la resolución que se combate.

SUP-RAP-49/2019

En atención a lo anterior, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios², como se expone a continuación.

De los preceptos señalados se desprende que son improcedentes y deben ser desechados de plano los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos legales, destacando que cuando se impugnan violaciones que no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo deben computarse los días hábiles, es decir, exceptuarse los días sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

² “Artículo 7

(...)

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

“Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”

[Énfasis añadido]

Atento a lo anterior, para efecto de contar con la información necesaria para dictar la presente resolución, la autoridad responsable proporcionó la documentación siguiente:

Documento	Características y efectos
Lista de asistencia a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General, el día veintinueve de marzo ³	Se observa en la presencia del Lic. Carlos H. Suárez Garza, representante propietario de Morena ante el Consejo General, asentando una firma en la línea dispuesta.
Oficio número INE/DS/579/2019 suscrito por la Directora del Secretariado y dirigido a Morena ⁴	Se identifica que la resolución impugnada no fue motivo de engrose.
Oficio número INE-UT-NOT/1485/2019 suscrito por el titular del área de notificaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dirigido a Morena ⁵	Se manifiesta la notificación de la resolución impugnada en cumplimiento al resolutive CUARTO "NOTIFIQUESE al partido político MORENA , en términos de ley; (...). Asimismo, se identifica una cédula de notificación recibida el veintinueve de marzo.

Igualmente, esta Sala Superior invoca como hecho notorio la versión estenográfica de la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada sin adendas o engroses asociados⁶.

En el caso concreto, se advierte que el ciudadano Carlos Humberto Suárez Garza, en representación de Morena, presentó un recurso de apelación para controvertir, fundamentalmente, el plazo de resolución del procedimiento sancionador ordinario y las sanciones que le fueron impuestas.

Se hace notar que en dicha sesión extraordinaria estuvo presente el ciudadano Carlos Humberto Suárez Garza, en representación de

³ Visible en la foja 236 del cuaderno accesorio.

⁴ Visible en las fojas 212, 213 y 215 del cuaderno accesorio.

⁵ Visible en las fojas 223, 224 y 225 del cuaderno accesorio.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, la versión estenográfica en sus páginas 59 y 60. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106751/CGex201903-21-VE.pdf> [Consultado el diez de abril]

SUP-RAP-49/2019

Morena, tal y como se corrobora con la lista de asistencia mencionada.

De la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, incisos c) y d); y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que:

- En la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó la resolución impugnada.
- Carlos Humberto Suárez Garza estuvo presente en dicha sesión extraordinaria.
- No existió engrose o adenda de la resolución impugnada.

En consecuencia, dado que la resolución impugnada fue aprobada desde el veintiuno de marzo, y el representante del citado partido político estuvo presente durante dicha sesión -sin que controvierta la disponibilidad de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión por parte de su representación⁷, ni manifieste que le fueran negados o existan discrepancias entre éstos y los aprobados-, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que en la citada fecha la parte apelante quedó automáticamente notificada de dicha resolución, siendo aplicable la Jurisprudencia 19/2001⁸.

Así, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles para la presentación del medio impugnativo que se examina⁹, transcurrió del veintidós al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve

⁷ En términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General.

⁸ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

⁹ Previsto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.

al descontarse el día veintitrés y veinticuatro por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por lo tanto, al haberse presentado el recurso de apelación hasta el cuatro de abril, queda plenamente acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

No obsta a lo anterior que el recurrente afirma en el escrito de demanda que la resolución impugnada le fue notificada el veintinueve de marzo, ya que ha quedado demostrado cómo se debe computar el plazo, además de que la resolución impugnada no fue motivo de engrose o adenda, y el representante del partido estuvo presente, teniendo conocimiento de ésta desde el momento de su aprobación¹⁰.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2009¹¹, la cual establece que, a partir de la notificación automática, el instituto político adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente de esta circunstancia empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede representar una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que si se practican dos o más notificaciones de una misma resolución debe atenderse a la primera, puesto que se atienden los objetivos

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en las resoluciones **SUP-RAP-75/2018**, **SUP-RAP-15/2019**.

¹¹ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

primordiales consistentes en dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales¹².

Por los argumentos señalados, toda vez que ha quedado demostrado que el recurso de apelación fue presentado de manera **extemporánea**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, b) de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la misma ley, debe desecharse de plano la demanda interpuesta por Morena.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

¹² **NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA,** *Novena Época, Segunda Sala, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a. CLXXXVII/2001, página 43.*

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE